

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 334

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00274-00
DEMANDANTE: ALBA NERY RIOS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref. Auto de mejor proveer, decreta e incorpora prueba documental sobreviniente

ASUNTO

Procede el despacho a incorporar pruebas sobrevinientes presentadas el 22 de febrero y 19 de diciembre de 2023, por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 2168 proferido en la audiencia inicial realizada el 15 de octubre de 2021¹, por considerarse útil, pertinente y necesaria para desatar el litigio planteado, se decretó entre otras, la siguiente prueba documental allegada al proceso²:

“(...) oficiar a la Fiscalía 138 Seccional de Jamundí para que allegue al plenario copia autentica de las diligencias que contiene la investigación penal con radicado 76-364-60-00-177-2017702133, entre ellos la necropsia, documento que por ser reservado no se entrega sin autorización.”

Continuando con el trámite procesal, el 8 de febrero de 2022 se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas³, en la que se incorporaron las pruebas documentales allegadas al proceso, se corrió traslado de las mismas a las partes para su conocimiento por el término de tres (3) días, se ordenó el cierre del debate probatorio y, vencido dicho término, se contabilizó el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, pasando el proceso a despacho para proferir sentencia, tal como consta en constancia secretarial de fecha 23 de febrero de 2022⁴.

Posteriormente, el 22 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó al proceso prueba sobreviniente, consistente en:

¹ PDF 02, Carpeta AudienciaInicial15-10-2021

² PDF 16, C01 Cuaderno Principal del E.D.

³ PDF 02, Carpeta AudienciaPruebas08-02-2022

⁴ PDF 26, C01 Cuaderno Principal del E.D.

- Escrito de formulación de acusación, emitido el 27 de mayo de 2022 por la Fiscalía 138 Seccional de Jamundí, dentro de la investigación penal con radicado No. 76-364-6000-177-2017-02133, adelantada contra el señor Francisco Antonio García Balanta por los delitos de homicidio culposo en concurso heterogéneo con el de lesiones culposas.⁵

Luego, el 19 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó al proceso nueva prueba sobreviniente, esta es:

- Sentencia de primera instancia No. 069 de fecha 15 de diciembre de 2023⁶, proferida por el Juzgado Veinte Penal del Conocimiento del Circuito de Cali, en el curso del proceso penal con radicado No. 76364-6000-177-2017-02133, adelantado contra el señor Francisco Antonio García Balanta, mediante la que se resolvió condenar al procesado, en calidad de autor del punible de homicidio culposo en concurso heterogéneo con el de lesiones personales culposas.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del CPACA, contempla las oportunidades probatorias en la jurisdicción administrativa, así:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)”

No obstante lo anterior, el artículo 213 Ibidem, establece la posibilidad que tiene el Juez para decretar pruebas de oficio, incluso después de las alegaciones y antes de proferir sentencia, con el propósito de esclarecer puntos oscuros o difusos del debate, así:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

⁵ PDF 28, C01 Cuaderno Principal del E.D.

⁶ PDF 30, C01 Cuaderno Principal del E.D.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Al respecto, sobre el sistema probatorio contenido en el CPACA, la Corte Constitucional⁷ refirió:

*“En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.
(...)*

24. Cabe recordar que en el caso de la jurisdicción contencioso administrativa se trata de la autoridad que, por vía judicial, controla la actividad de la administración pública. De tal forma le corresponde, de manera protagónica, la protección y salvaguarda del principio de legalidad, entendido como la garantía de que todas las actuaciones del Estado respeten el ordenamiento jurídico y con esto se alejen de la arbitrariedad.

El objetivo de esta jurisdicción exige un papel especial y cualificado de sus jueces, en particular en lo que se refiere a “una mayor diligencia en la búsqueda de la verdad procesal”⁸. Como resultado de ese rol, los jueces no sólo deben ser garantes del principio de legalidad sino de todos los fines del Estado, lo que implica la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas a fin de lograr la efectividad de los derechos fundamentales y de los principios fundantes del Estado.

25. En conclusión, las facultades oficiosas del juez materializan el mandato contenido en el artículo 228 de la Constitución, de conformidad con el cual en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. En efecto, al ejercer un papel activo en el proceso, el funcionario judicial puede dirigirlo de forma activa para llegar a la verdad y así adoptar decisiones justas que garanticen los derechos constitucionales de las personas.”

Por su parte, el Consejo de Estado⁹, se ha manifestado sobre la “prueba de oficio” y el “auto de mejor proveer”, contenidas en el artículo 213 del CPACA, en los siguientes términos:

“El llamado “auto de mejor proveer” entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda. Hace parte del gran continente de las llamadas “pruebas de oficio” y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el CCA, siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el CPACA (...).”

La mencionada providencia refiere que dentro de las pruebas de oficio, existen dos modalidades perfectamente definidas, a saber:

1- Las pruebas de oficio propiamente dichas, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es esclarecer la verdad y cuya práctica,

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-113 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-774 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 9 de febrero de 2017. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Radicado No 41001233300020160008001.

se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes. Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia, tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA, por tanto hacen parte del poder instructivo impositivo del Juez, que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias.

2- El llamado auto de mejor proveer, proferido en ejercicio del poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia y de manera excepcional, ya que implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra en la etapa posterior a las alegaciones de conclusión y la de antes de dictar sentencia. Además, se caracteriza porque obedece al arbitrio del juez, pues hace parte de su poder instructivo facultativo.

Por otra parte, el artículo 214 *Ibidem*, consagra el fundamento para la exclusión de pruebas que desconocen el debido proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 214. EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. *Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.*

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas.

La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.”

Así las cosas, en el presente asunto, observa el despacho que en audiencia inicial realizada el 15 de octubre de 2021, se decretó la práctica de pruebas, entre ellas, se ordenó a la Fiscalía 138 Seccional de Jamundí, allegar la investigación penal que en ese momento cursaba en contra del señor Francisco Antonio García Balanta, bajo el radicado No. 76-364-6000-177-2017-02133, por los delitos de homicidio culposo en concurso heterogéneo con el de lesiones personales culposas. Sin embargo, con posterioridad a la etapa de alegaciones de conclusión, el despacho tuvo conocimiento que el Juzgado Veinte Penal del Conocimiento del Circuito de Cali profirió sentencia de primera instancia No. 069 de fecha 15 de diciembre de 2023, dentro del proceso penal con radicado No. 76364-6000-177-2017-02133, por la que se condenó señor Francisco Antonio García Balanta, en calidad de autor del punible de homicidio culposo en concurso heterogéneo con el de lesiones personales culposas, de cuya etapa investigativa el despacho tuvo conocimiento previamente, situación que evidencia un hecho o supuesto fáctico planteado con anterioridad en el debate procesal, y por lo tanto, resulta procedente decretar la prueba documental allegada, toda vez que con ella se pretende el esclarecimiento de puntos dudosos en la contienda, y no constituye un hecho no probado o inexistente con el que se pretenda completar o ampliar lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía.

Así las cosas, por considerar que las pruebas allegadas cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y utilidad para desatar el litigio planteado, y debido a que no fue posible allegarlas al proceso en la debida oportunidad probatoria, por cuanto prueba se produjo con posterioridad al momento en que se dio por concluido el debate probatorio en el presente asunto, resultando imposible

para la parte interesada aportarla con anterioridad, el despacho procede a su decreto, así:

DECRETAR como pruebas, los siguientes documentos allegados al proceso:

-. El escrito de formulación de acusación, emitido el 27 de mayo de 2022 por la Fiscalía 138 Seccional de Jamundí, dentro de la investigación penal con radicado No. 76-364-6000-177-2017-02133, adelantada contra el señor Francisco Antonio García Balanta por los delitos de homicidio culposo en concurso heterogéneo con el de lesiones culposas.

-. La sentencia de primera instancia No. 069 de fecha 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Penal del Conocimiento del Circuito de Cali, en el curso del proceso penal con radicado No. 76364-6000-177-2017-02133, adelantado contra el señor Francisco Antonio García Balanta, mediante la que se resolvió condenar al procesado, en calidad de autor del punible de homicidio culposo en concurso heterogéneo con el de lesiones personales culposas.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá a través de esta decisión, el decreto de la referida prueba documental y su incorporación al proceso teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de la misma; y en consecuencia, se ordenará que a través de la secretaría del despacho, se ponga en conocimiento de las partes sobre las pruebas aludidas por el término de tres (3) días, a fin de que se garantice la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como garantía del debido proceso; y una vez vencido el mencionado término, se proceda a ingresar el asunto a despacho del Juez para proferir sentencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR e INCORPORAR como pruebas, los siguientes documentos allegados al proceso:

-. El escrito de formulación de acusación, emitido el 27 de mayo de 2022 por la Fiscalía 138 Seccional de Jamundí, dentro de la investigación penal con radicado No. 76-364-6000-177-2017-02133, adelantada contra el señor Francisco Antonio García Balanta por los delitos de homicidio culposo en concurso heterogéneo con el de lesiones culposas.

-. La sentencia de primera instancia No. 069 de fecha 15 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Penal del Conocimiento del Circuito de Cali, en el curso del proceso penal con radicado No. 76364-6000-177-2017-02133, adelantado contra el señor Francisco Antonio García Balanta, mediante la que se resolvió condenar al procesado, en calidad de autor del punible de homicidio culposo en concurso heterogéneo con el de lesiones personales culposas.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la prueba documental allegada al plenario por la parte demandante, relacionada en el numeral primero de esta providencia, para que si ha bien lo tienen se manifiesten al respecto. La prueba recaudada consiste en;

TERCERO: ADVERTIR a las partes que dentro del término de tres (03) días se pronuncien frente a las referidas pruebas, de lo contrario, se entenderá que están

conformes con la documentación allegada y se procederá a ingresar el asunto a despacho del Juez para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66732a1ab56663614370446588632309f020616f1313b2f96d5289b4a082e043**

Documento generado en 22/05/2024 04:55:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>